

**LA SUMA DESTINADA A GASTOS DE MOVILIDAD NO SE ACUMULARA
AL SUELDO PARA EL COMPUTO DE LAS INDEMNIZACIONES.**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con fecha 15 de julio de 1949, Mercatoria S. A. dió a su empleado don Alberto Zúñiga el aviso de despedida a que se refiere la carta notarial de fs. 11; y, el 25 del mismo, imputándole falta grave, presentarse en estado de ebriedad 3 veces consecutivas, suspendió el plazo de 90 días y le comunicó que quedaba despedido con pérdida de los derechos sociales, como es de verse de la carta notarial de fs. 10.

Este hecho ha originado la demanda interpuesta por don Alberto Zúñiga contra Mercatoria S. A., sobre pago de sus beneficios sociales, que aquélla ha contradicho, alegando falta grave del demandante.

En la sentencia de fs. 156, el Juzgado de Trabajo ha declarado fundada la demanda, fijando en la suma de S/. 10,243.53, las indemnizaciones sociales a favor del actor. Esta sentencia ha sido confirmada a fs. 84 vta. y 87, con los votos discordantes de fs. 87.

Está probado que en los últimos días del mes de julio de 1949, se produjo un incidente personal entre el demandante y don Gustavo Ríos Pita, contador de la firma Mercatoria S. A., hecho que ocurrió, no en las oficinas, ni en horas de labor, sino en plena calle y que fué ocasional y extraño a la relación laboral. En la confesión que prestó el Gerente de la firma demandada, conviene en que el actor no le ha faltado el respeto. De las declaraciones testimoniales que obran en autos aparece que más bien fué Ríos Pita quien originó el incidente.

No ha habido, pues, razón justificada para que don Alberto Zúñiga fuera despedido en forma intempestiva.

Opino que procede declarar que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 25 de setiembre de 1950.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1950.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo diez del Reglamento de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis, no se acumularán al sueldo para el cómputo de las indemnizaciones las cantidades asignadas al empleado con aplicación a determinado gasto; que en esta condición está la suma de trescientos soles destinada a gastos de movilidad del demandante don Alberto Zúñiga, como empleado

vendedor a comisión con el objeto de facilitar las operaciones comerciales del principal, asignación que el propio actor afirma en el escrito de demanda que la percibía dada la naturaleza de su trabajo y en cantidad variable, primero de doscientos soles y después de trescientos; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista y su complementaria de fojas ochenticuatro vuelta y ochentisiete, sus fechas trece de abril y diez de julio del presente año, respectivamente, en la parte que declara fundada la excepción de incompetencia respecto al goce vacacional deducida a fojas cinco, y fundada en parte la demanda de fojas una, interpuesta por don Alberto Zúñiga a Mercatoria, Sociedad Anónima, sobre indemnización; declararon HABER NULIDAD en cuanto confirmando la de primera instancia ordena que la firma demandada pague al actor, por dicho concepto la suma de diez mil doscientos cuarentitrés soles y cincuentitrés centavos; reformándola en este punto y revocando en el mismo la apelada, fijaron dicha indemnización en la suma de seis mil novecientos cuarentitrés soles cincuentitrés centavos; sin costas; y los devolvieron.—ZÁVALA LOAIZA.—NORIEGA.—LAINEZ LOZADA.—COX.—EGUIGUREN.—*Francisco Velasco Gallo*.—Secretario.

Cuaderno N° 798.— Año 1950.— Procede de Lima.